



- - - SENTENCIA NÚMERO: 403 (CUATROCIENTOS TRES).- - - -

- - - En Altamira, Tamaulipas, a los (25) veinticinco días del mes de Noviembre del año (2019) dos mil diecinueve.- - - - -

- - - VISTOS para resolver el expediente número 00671/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva o Usucapión, promovido por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en contra de

|\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

y: - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - - PRIMERO.- Mediante escrito recibido el día (20) veinte de Junio del año (2019) dos mil diecinueve, compareció ante éste Juzgado

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva o Usucapión, en contra de

|\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

reclamando las siguientes prestaciones: "1.-

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*





Inscripción de la escritura privada de compra venta inscrita con  
los siguientes

datos:\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

b).- La inscripción de la finca \*\*\*\*\*a nombre del suscrito \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables, acompañando los documentos base de la acción.- - - - -

- - - SEGUNDO.- En fecha (26) veintiséis de junio del año (2019) dos mil diecinueve, se radicó el juicio ordenándose el legal emplazamiento de los demandados.- Obra en autos el emplazamiento realizado al

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en fecha (12) doce de julio del año (2019) dos mil diecinueve.- Por auto de fecha (22) veintidós de Agosto del año en curso, se decreto la rebeldía en que incurrió la parte demandada, teniéndose por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar salvo prueba en contrario, fijándose en dicho sentido la litis y abriéndose el juicio a prueba por el término de ley.- Por lo que una vez concluido el periodo probatorio, así como el de alegatos, por auto de fecha (01) uno de Noviembre del año en curso, se citó a las partes para oír Sentencia la que se procede a dictar conforme al siguiente:- - - -

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - PRIMERO.- Este Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil, es competente para conocer y decidir este juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 fracción III, 462 y 463 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado.-----

- - - SEGUNDO.- El C.\*\*\*\*\* , por sus propios derechos y en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio del C. \*\*\*\*\* , demanda en la Vía Ordinaria Civil, la Prescripción Positiva o Usucapión, a

|\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

a quiénes les reclama las prestaciones precisadas en el resultando primero de esta sentencia, conforme a los hechos expuestos en la demanda los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.-----

- - - Por su parte los demandados incurrieron en rebeldía por lo que en términos de lo establecido por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se tiene por admitidos los hechos de la demanda que dejaron de contestar, salvo prueba en contrario; por lo que como lo dispone el artículo 267 del mismo ordenamiento, en éste sentido se tiene fijada la litis, ante la rebeldía en que incurrió la parte demandada, por lo que para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo



113 del Código de la materia, se procede al estudio de las pruebas aportadas.-----

- - - CUARTO.- Que el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor establece: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones;...”- - -

- - - En el presente asunto la parte actora ofreció como pruebas:- - -

- - - DOCUMENTAL, consistente en

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

- - - DOCUMENTAL, consistente en el Certificado de Libertad de Gravamen respecto de la

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

- - - DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada del

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

- - - DOCUMENTAL, consistente en el Contrato de Promesa de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \_ - - - - -

DOCUMENTAL, consistente en el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio, otorgado por

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \_ - - - - -

- - -DOCUMENTALES, consistentes en (60) sesenta recibos de consumo

de\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*- DOCUMENTALES, consistentes en (50) cincuenta recibos de consumo de agua potable, expedidos por la

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*.- DOCUMENTALES,

consistentes en (40) cuarenta estados de cuenta, expedidos por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \_ \_ \_ \_ \_

- - - DOCUMENTALES, consistentes (40) cuarenta copias certificadas de los Recibos de pago de Seguro de Vida, expedidos por \*\*\*\*\* a nombre del C.

\*\*\*\*\* \_ \_ \_ \_ \_

- - - DOCUMENTALES, consistentes en (06) seis estados de cuenta, expedidos por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \_ \_ \_ \_ \_

- - - DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada del Contrato de Apertura de Cuenta, expedido por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \_ \_ \_ \_ \_

- - - DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada de la Tarjeta de Circulación, expedido por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a nombre del C.\*\*\*\*\* \_ \_ \_ \_ \_

- - -DOCUMENTALES, consistentes en (10) diez copias certificadas de Diversos Comprobantes de Pago de Impuesto Predial, expedidos por la Tesorería General del Estado de Tamaulipas,

\*\*\*\*\* \_

- - DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada de la Escritura Pública privada de fecha (15) quince de Diciembre del año (1978) mil novecientos setenta y ocho, que contiene Contrato de Compra-Venta, celebrado entre

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*- Probanzas a las que se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, teniéndose por acreditado lo que de su contenido se deduce, esto es, las escrituras de propiedad y los antecedentes de los inmuebles que amparan las escrituras exhibidas, el deslinde oficial del predio que ampara, los registro de defunción, matrimonio y nacimiento que amparan las actas correspondientes, los pagos por consumo de servicios público.- - - - -

- - - CONFESIONAL ficta del absolvente

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*al no haber comparecido sin justa causa al desahogo de la prueba a su cargo celebrada en fecha (18) dieciocho de octubre del año (2019) dos mil diecinueve, en tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 315 fracción I del



Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le tuvo en fecha (22) veintidós de octubre del año en curso, por confesa de las posiciones calificadas de legales, teniéndose por acreditado que sabe que

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*Probanza a la que se le confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 306, 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - -

- - - DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo del

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*probanza la cual no merece valor probatorio pleno en razón de no haber comparecido el absolvente al desahogo de la misma.- - - - -

- - - TESTIMONIAL, a cargo de las testigos

\*\*\*\*\* desahogada en

fecha (17) diecisiete de octubre del año en curso, conforme a las tachas de ley e interrogatorio directo formulado y calificado de legal, probanza a la que conforme a lo dispuesto por los artículos





de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. - - - - -

- - - - - Por su parte los demandados no ofrecieron pruebas de su intención.- - - - -

- - - QUINTO.- Efectuado un riguroso análisis de las probanzas aportadas por la actora, tanto en su individualidad como en su conjunto, en concepto de la suscrita Juez, debe tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 619 y 620 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma correlativa con lo que establecen los diversos 660, 662, 663, 771, 722, 729 y 730 del Código Civil. Ahora bien, aún cuando la parte demandada no produjo contestación a la demanda, y de acuerdo con lo que dispone el precepto 273 del ordenamiento procesal de la materia, corresponde al actor demostrar los hechos base de su acción, por lo que en tal virtud, es procedente examinar si esta acreditó los elementos constitutivos de su acción con el material aportado, evento que no ocurrió satisfactoriamente toda vez que si bien es cierto que la vía elegida por la parte actora es la correcta pues los Juicios que versen sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA, deben ventilarse en la Vía Ordinaria Civil acorde al numeral 462 del Código Adjetivo Civil, no menos cierto es que del examen de las constancias que integran el presente juicio, la parte actora no acredita su acción por falta de comprobación de los elementos esenciales contenidos en artículo 729 del Código Civil vigente en el Estado, respecto a la posesión pacífica, pública y continua que dice detenta del bien que pretende usucapir, ya que no se actualiza el concepto de propietario, la fecha de inicio de su



posesión, la buena fé que se presume de ésta no puede ser un factor determinante para tener por demostradas las demás cualidades, ya que la buena fe de la posesión que se presume por parte del actor, no puede llevar a suponer que la misma ha sido pública, pacífica y continua, sino que estas características deben acreditarse en forma indubitable y clara con medio de convicción encaminado a ello, siendo así porque cuando el actor apuntó en su escrito inicial que disfruta de una posesión quieta, pacífica, pública, continua, ininterrumpida y en concepto de propietario, tiene el deber de acreditarlo, sobre todo si esas cualidades forman parte de los elementos que constituyen la acción ejercitada, ya que no existe precepto legal que autorice a presumirlas, como sucede con la buena fe, ni que se tenga por satisfechas con la sola rebeldía de la demandada, ya que ello no lo revela de acreditar en forma plena los elementos de la usucapión.- Así pues de acuerdo a las reglas de prueba previstas en el artículo 273 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el actor debe acreditar su acción, particularmente su posesión y las características de ésta, a través de la prueba testimonial por ser idónea no sólo para desmostar su origen, sino su calidad apta para prescribir, probanza que no mereció valor en los términos establecidos en su valoración, sin que obre prueba diversa que favorezca al actor mediante la cual acredite las características de la posesión por lo que no puede válidamente considerarse justificada la acción intentada, aunado a que la prescripción adquisitiva que reclama la parte actora deriva de una promesa de contrato de Compra-Venta

celebrado entre los señores

\*\*\*\*\*,de fecha (11)

once de noviembre del año (1982) mil novecientos ochenta y dos, el cual exhibe en original adjunto a su demanda inicial la parte actora, el cual de conformidad con lo establecido en los artículos 1582 y 1583 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; se trata de un contrato consensual que versa sobre un bien inmueble cierta y determinada siendo válido desde que las partes contratantes se pusieron de acuerdo respecto al precio y cosa, además que ya se ha entregado la posesión del bien inmueble materia del presente juicio y se ha satisfecho el precio acordado entre las partes; lo que deriva que al satisfacerse estos presupuestos legales, el comprador adquirió la propiedad de la cosa desde el momento en que se verificó el consentimiento de voluntades; es por ello que la naturaleza que la naturaleza de la acción de prescripción adquisitiva es improcedente cuando el comprador de una cosa cierta y determinada la ejercita contra su vendedor, pues la naturaleza de aquella acción es incompatible con la situación jurídica creada por los hechos y el derecho, ya que conforme a su postura, el comprador ya cuenta con la propiedad del bien y en realidad lo que persigue es la obtención de la escritura pública que ampare aquel derecho; reclamación que debe intentarse a través de la acción personal pro forma y no de la acción de prescripción adquisitiva, pues no debe alcanzarse a través de ésta lo que ya se tiene, es decir, nadie puede prescribir contra su propio título; y si bien existe una prueba



confesional en la que se declaró confeso al

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*al no haber comparecido sin justa causa al

desahogo de la prueba a su cargo celebrada en fecha (18)

dieciocho de octubre del año (2019) dos mil diecinueve, sin

embargo del resultado de la misma solo se tiene por acreditado

los detalles de la promesa de compra-venta celebrada en fecha

(11) once de noviembre del año (1992) mil novecientos noventa y

dos, entre el señor

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, como promisorio comprador, como es el pago

realizado por el C. \*\*\*\*\*, así como la entrega de la

posesión física y material del inmueble ubicado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* - Por lo cual se considera el presente juicio

IMPROCEDENTE en virtud de que la prescripción positiva o

usucapión es un modo por el cual la propiedad se adquiere

mediante la posesión legalmente justificada y continuada durante

el tiempo que establece la ley, y ciertamente, para que la posesión

del inmueble se tenga en concepto de propietario es requisito no

sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la

ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, como lo pretende hacer valer la actora, sino que también es necesario se acredite fehacientemente las características de la posesión de acuerdo al artículo 729 del ordenamiento Sustantivo Civil vigente, que señala que la posesión necesaria para usucapir debe ser adquirida en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, en los términos que la hace valer; aunado a que como ya se ha manifestado en la presente acción de prescripción adquisitiva el comprador ya cuenta con la propiedad del bien y en realidad lo que persigue es la obtención de la escritura pública que ampare aquel derecho; reclamación que debe intentarse a través de la acción personal pro forma y no de la acción de prescripción adquisitiva, pues no debe alcanzarse a través de ésta lo que ya se tiene, es decir, nadie puede prescribir contra su propio título.-----

- - - Sirve como apoyo a lo expuesto los siguientes criterios emitidos por nuestros más altos Tribunales:-----

- - - Novena Época. Registro digital: 172955. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: XVI.2o.C.28 C. Página: 1746. **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR DE UNA COSA CIERTA Y DETERMINADA CONTRA SU VENDEDOR, SI LO QUE PRETENDE ES LA OBTENCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE AMPARE SU DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** La prescripción positiva es una acción que tiene como contenido la pretensión de adquirir el derecho de propiedad sobre un bien



que se ha poseído a título de dueño, pacífica, continuamente y por un tiempo determinado por la circunstancia de si existe buena o mala fe y si se cuenta con justo título o no; por su parte, la acción pro forma comprende la pretensión del comprador de que le sea otorgada escritura pública para acreditar frente a todo mundo que es propietario del bien. En ese orden de ideas, si de conformidad con en el artículo 1742 del Código Civil del Estado de Guanajuato, la compraventa es un contrato consensual que cuando versa sobre cosas ciertas y determinadas es válido desde que las partes se ponen de acuerdo en precio y cosa, aun cuando no se haya entregado el bien ni satisfecho el precio; entonces es claro que dándose ese supuesto, el comprador adquiere la propiedad de la cosa desde el momento en que se verifica el asentimiento de voluntades, a pesar de que la cosa no le sea entregada o que no se haya cubierto el precio; por ello, la naturaleza de la acción de prescripción adquisitiva es improcedente cuando el comprador de una cosa cierta y determinada la ejercita contra su vendedor, pues la naturaleza de aquella acción es incompatible con la situación jurídica creada por los hechos, ya que conforme a su postura, el comprador ya cuenta con la propiedad del bien y en realidad lo que persigue es la obtención de la escritura pública que ampare aquel derecho; reclamación que debe intentarse al través de la acción personal pro forma y no de la acción de prescripción adquisitiva, pues no puede alcanzarse a través de ésta lo que ya se tiene, es decir, nadie puede prescribir contra su propio título. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 1006/2006. José Ignacio Moreno, su sucesión. 19 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva. Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de junio de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 157/2007-PS en que participó el presente criterio. Por ejecutoria de fecha 27 de mayo de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 141/2009 en que participó el presente criterio.- - - - -  
- - - Octava Época. Registro: 228856. Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 562. **PRESCRIPCION ADQUISITIVA. PARA QUE PROSPERE, DEBE PROBARSE QUE LA POSESION REUNE LOS REQUISITOS DE SER PUBLICA, PACIFICA Y CONTINUA, AL NO PODER PRESUMIRSE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).** Aun cuando se hubiere demostrado por la demandada la fecha de inicio de su posesión y que la detenta en concepto de propietaria, debiendo presumirse que lo hace de buena fe, por disposición de los artículos 738 y 739 del Código Civil, ello no podía llevar a suponer, igualmente, que la misma ha sido pública, pacífica y continua, pues además de que conforme al artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles, el que afirma está obligado a probar, los requisitos exigidos por la ley para que pueda prosperar la usucapión, sea como acción o como excepción, específicamente los relativos a que la posesión se ha disfrutado de manera que pudiese ser conocida de todos, sin violencia e ininterrumpidamente, no pueden presumirse al no existir precepto legal alguno, en el Código Civil del Estado de Michoacán, que así lo disponga. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 402/88. María Guadalupe Martínez Mascote y Jorge Gutiérrez Jiménez. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Otoniel Gómez Ayala.-----

- - - Novena Época. Registro: 199538. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Enero de 1997. Materia(s): Civil. Tesis: XX. J/40. Página: 333. **PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESION.** La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.** Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa. Amparo directo



549/91. Juan López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente

Rodríguez. Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de

junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago. Amparo directo 395/96.

Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 73/96. María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11

de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco

Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.-----

- - - Octava Época. Registro: 215161. Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Núm. 68, Agosto de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/33.

Página: 43. **POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO**

**PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS**

**IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.** Los recibos de impuesto

predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de

empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su

acción reconvencional de prescripción del inmueble materia del juicio

principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se

tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el

Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la

prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros

medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo

prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y

que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero

no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita

para que pueda prescribir. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5185/89. Susano Cárdenas

Morales. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M.

Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro. Amparo directo 2380/90. Noé Sandoval Cruces. 23 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambriz Landa. Amparo directo 5578/92. Mario Rojas Trejo y otra. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa. Amparo en revisión 1108/92. Karina Marín Acosta. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 2375/93. Sara Espinosa Aguilera. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa.-----

- - - Novena Época. Registro: 168749. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: XXVIII.

J/2. Página: 1157. **USUCAPIÓN. PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL ES NECESARIO ACOMPAÑAR A LA DEMANDA EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD U OFICINA CATASTRAL, EN EL QUE SE PRECISE SI EL INMUEBLE EN CONTROVERSIA SE ENCUENTRA INSCRITO O NO A NOMBRE DE PERSONA ALGUNA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).** Previamente a analizar si el actor justificó los elementos legales requeridos para usucapir, el juzgador debe verificar la debida integración de la relación jurídico procesal que ordena el artículo 1199 del Código Civil del Estado, es decir, si se llamaron a todos aquellos interesados que en su esfera jurídica influya, de alguna forma, que se declare probada la usucapión, pues de una correcta interpretación de dicho numeral se desprende que en el procedimiento de usucapión debe darse intervención: primero, a quien aparezca inscrito como propietario del bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad o, en su defecto, en las oficinas catastrales; segundo, si no está inscrito el bien, se considerará que el propietario es persona desconocida; tercero, a quien en la demanda se señale como



interesado; y, cuarto, a todo aquel que pueda tener algún derecho; en este caso, así como en el segundo, el emplazamiento se hará por edictos, por tanto, se debe acompañar a la demanda el certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad u oficina catastral del Estado, en el que aparezca quién es el propietario del inmueble controvertido, o que el mismo no está inscrito, pues ello es necesario para integrar correctamente la relación jurídico procesal, ya que de estar inscrito, la demanda debe promoverse en contra del propietario del inmueble afecto a usucapir o, en su defecto, de no estar registrado se considere al propietario como persona desconocida y el emplazamiento se haga por edictos, sin perjuicio de emplazar personalmente a quien en la demanda se señale como interesado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 345/2003. Hortencia Hernández Zempoalteca. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Francisco Ballesteros González. Amparo directo 337/2003. Crescenciana Báez Sandoval. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Francisco Ballesteros González. Amparo directo 284/2003. Fernando Chamorro Sánchez. 21 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Francisco Ballesteros González. Amparo en revisión 202/2003. La Luz, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejo Rebolledo Viveros. Secretario: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Amparo directo 594/2005. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Francisco Ballesteros González. - - - - -

- - - En estas condiciones, la acción ejercitada por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), no reúne los elementos necesarios para demostrar la posesión necesaria para usucapir, en razón de los argumentos antes indicados sobre los elementos convictivos

ofrecidos por la parte actora, se determinan la improcedencia de la acción.- - - - -

- - - Bajo ésta tesisura, con fundamento en los artículos 682, 693, 694, 695, 696, 697, 721, 722, 729, 730 del Código Civil Vigente en el Estado; 273 y 619 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, resulta pertinente declarar que NO HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva o Usucapión, promovido por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en contra de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\* En consecuencia, SE ABSUELVE a

|\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

de las prestaciones reclamadas por la actora.- No ha lugar a la condena de gastos y costas del juicio ante la rebeldía incurrida de la parte demandada.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 105 fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, y 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado, es de resolverse y se:- - - - -

- - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO.- La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, incurriendo en rebeldía la parte



demandada, en consecuencia.-----

- - - SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO, el presente Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva o Usucapión, promovido por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,

en contra de

|\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

conforme a los términos establecidos en el último de los considerandos.-----

- - - TERCERO.- En consecuencia, SE ABSUELVE a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la actora en virtud de que ésta no acreditó los elementos constitutivos de su acción.-----

- - - CUARTO.- No ha lugar a la condena de gastos y costas del juicio ante la rebeldía incurrida de la parte demandada. -----

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo sentencia y firma la Ciudadana LICENCIADA MARIA INES CASTILLO TORRES, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quién actúa con la C. LIC. MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. MARIA INES CASTILLO TORRES

JUEZ

LIC. MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL

SECRETARIA DE ACUERDOS

- - - Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- Conste.- - - - -

- - - L´MICT/L´MEVD/L´NCAG/L´ICC.

- - - Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha (12) doce de diciembre del año (2018) dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - -

*La Licenciado(a) NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cuatrocientos tres, dictada el (LUNES, 25 DE NOVIEMBRE DE 2019) por el JUEZ, constante de doce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, identificaciones y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*sus demás datos generales, así como cualquier información o dato que evidencie la identidad de las partes, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.*

*Conste.-----*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.